

6.º Tecnología a implantar en las medidas de seguridad del Casino de Juego y de los sistemas de control de acceso al recinto, que garanticen la no entrada al mismo de las personas que tengan prohibida su entrada.

7.º Actuaciones conducentes a la formación profesional específica del personal del Casino y de sus servicios complementarios.

8.º Domicilio social y fiscal de la sociedad solicitante en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

9.º La rentabilidad del establecimiento en términos de su viabilidad económica en valores monetarios absolutos y garantías para el mantenimiento y estabilidad del proyecto.

10.º Programa de inversiones.

11.º La localización de las instalaciones, su relación con el entorno y conexión con los servicios y vías públicas, así como el impacto económico que supondría en la zona la instalación y funcionamiento del Casino.

12.º La población estable y de temporada, mayor de 18 años, que resida en las zonas isócronas comprendidas entre 15, 30 y 45 minutos al Casino que se pretende instalar.

2. La resolución por la que se autorice la instalación del Casino expresará además:

a) Denominación, duración, domicilio, capital social y participación del capital extranjero en la sociedad titular.

b) Denominación y localización del Casino de Juego.

c) Relación de socios promotores, con especificación de sus participaciones respectivas en el capital, y de los miembros del Consejo de Administración, Consejero-Delegado, directores generales o apoderados, si los hubiere.

d) Aprobación del proyecto arquitectónico propuesto, de los servicios o actividades complementarias de carácter turístico, y de las medidas de seguridad.

e) Juegos autorizados, de entre los incluidos en el Catálogo.

f) Fecha para proceder a la apertura, haciendo constar la obligación de solicitar y obtener previamente la licencia municipal de apertura y autorización de funcionamiento.

g) Obligación de proceder en el plazo máximo de treinta días, a la constitución de la Sociedad, si no estuviera ya constituida.

h) Obligación de constituir fianza en metálico, títulos de Deuda Pública o mediante aval bancario, en el plazo y por el importe que discrecionalmente se fije en la resolución (nunca inferior al 5 ni superior al 15 por 100 de la inversión total ofertada), a favor de la Consejería de Gobernación, afecta a la ejecución íntegra del proyecto y al funcionamiento continuado del Casino durante cinco años desde su apertura. Procederá su devolución a la adjudicataria una vez cumplidas ambas circunstancias.

i) Intransmisibilidad de la autorización.

3. El otorgamiento de la autorización podrá condicionarse a la modificación de cualquiera de los extremos contenidos en el expediente. En el plazo de diez días hábiles desde la notificación, los interesados deberán manifestar su conformidad a la Consejera de Gobernación, quedando automáticamente sin efecto la autorización en otro caso.

4. El concurso podrá declararse desierto, si a juicio de la Administración, las propuestas no cumplieran los requisitos o no ofrecieran las garantías exigidas en las presentes bases, o no fueran ventajosas para los intereses públicos.

5. Durante la tramitación del expediente, el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla, el Director General de Espectáculos Públicos y Juego o la Comisión del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía podrán dirigirse a los solicitantes interesando de ellos cuantas aclaraciones o información complementaria se estimen oportunas;

de igual forma podrá procederse una vez otorgada la autorización durante el período de vigencia de la misma.

6. De la Orden que resuelva el concurso público se dará traslado, mediante copia auténtica, a la Comisión Nacional del Juego, a la Subdelegación del Gobierno y al Ministerio de Economía y Hacienda, si se previese la participación de capital extra-comunitario, comunicándose asimismo a las Consejerías de Economía y Hacienda, de Turismo, Comercio y Deporte, de Empleo, de Igualdad y Bienestar Social y de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, así como al Ayuntamiento que corresponda y a la Diputación Provincial de Sevilla, publicándose en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE

ORDEN de 5 de junio de 2007, por la que se modifica la de 10 de enero de 2006, por la que se regula el tránsito a motor en las veredas «Camino de Sevilla y Rocío» (Raya Real) y «de La Rocina» (Camino de Móquer) en el Parque Nacional y Natural de Doñana.

La Consejería de Medio Ambiente dictó la Orden de 10 de enero de 2006, que tiene por objeto la concreta regulación del tránsito por los tramos de las vías pecuarias «Camino de Sevilla y Rocío» y «Vereda de La Rocina» que atraviesan los Parques Nacional y Natural de Doñana, así como sus Zonas de Protección, al objeto de regular la afluencia de visitantes y proteger la fauna silvestre allí existente.

La legislación existente en materia de conservación de la naturaleza y de espacios protegidos, así como la específica sobre vías pecuarias, la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y el Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, establece la base normativa necesaria y suficiente para regular y gestionar estas zonas salvaguardando sus recursos naturales y su biodiversidad, a la vez que asegura la posibilidad de realizar ciertos usos en estos espacios, siempre que dichos usos sean compatibles con su conservación.

Entre los usos que se realizan de estas vías pecuarias en el ámbito objeto de regulación destacan las peregrinaciones a El Rocío, tanto por su arraigo en las poblaciones locales como por tratarse de una de las manifestaciones más tradicionales y multitudinarias de las que existen en nuestro país, en especial con motivo de la Romería de Pentecostés y de la Candelaria. La evolución que a lo largo de los años han tenido estas peregrinaciones, a través de los cuales, entre otros, ha aumentado de manera considerable el uso de vehículos a motor, ha hecho necesario regular el uso de este tipo de vehículos, al objeto de garantizar la preservación de la biodiversidad en uno de los enclaves de mayor importancia de toda Europa, el Espacio Natural de Doñana, de manera compatible con el desarrollo de estas romerías en condiciones de seguridad para los peregrinos.

En tal sentido, la Orden de 10 de enero de 2006 trata de conciliar los distintos intereses en juego en un nuevo escenario de ordenación de tránsitos que garantice una mejor conservación del espacio natural, para lo que se hace imprescindible contar con la máxima colaboración ciudadana, así como con la colaboración de la Administración Local, que, con el concurso de las Hermandades y Asociaciones Rocieras, disminuya de forma considerable el uso de vehículos a motor por estas vías.

Por una parte, en el artículo 6 de la citada Orden se regula el tránsito rociero, como aquel organizado directamente por las Hermandades y Asociaciones Rocieras en peregrina-

ción al Rocío, y que se realiza en vehículos correctamente identificados por éstas.

Durante el período declarado de «peligro alto» en virtud del artículo 6 de la Ley 5/1999, de 29 de junio, de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales, la Consejería de Medio Ambiente publica anualmente una Orden que, al objeto de salvaguardar los recursos naturales y la seguridad de los usuarios, establece limitaciones de uso y actividades en terrenos forestales y zonas de influencia forestal y, entre ellas, la prohibición de la circulación de vehículos a motor durante este período. No obstante, al objeto de garantizar la seguridad de las personas en las peregrinaciones que se realizan a pie o a caballo, se considera necesaria la presencia de vehículos a motor de apoyo para atender a las situaciones de emergencia que pudieran presentarse.

Por otra parte, el Decreto 24/2007, de 30 de enero, declara el Espacio Natural de Sierra Nevada y regula los órganos de gestión y participación de los Espacios Naturales de Doñana y Sierra Nevada, desarrollando las previsiones contenidas en la Ley 8/1999, de 27 de octubre, del Espacio Natural de Doñana, con la finalidad de atender a las necesidades de dirigir y gestionar de manera integrada el Parque Nacional y el Parque Natural que lo integran. En este sentido, se hace necesaria la modificación de la Orden citada, sustituyéndose las menciones al Parque Nacional y Natural de Doñana por la de Espacio Natural de Doñana, como ámbito objeto de la regulación contenida en la norma.

Por todo lo expuesto, previos los preceptivos informes, y en uso de las facultades que tengo conferidas por los artículos 21 y 46.4 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y por el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, a propuesta de la Junta Rectora del Parque Natural de Doñana en su sesión de fecha 20 de noviembre de 2006,

D I S P O N G O

Artículo Único. Modificación del artículo 6 de la Orden de 10 de enero de 2006 por la que se regula el tránsito a motor en las veredas «Camino de Sevilla y Rocío» (Raya Real) y «De La Rocina» (Camino de Moguer) en el Parque Nacional y Natural de Doñana (BOJA núm. 16, de 25 de enero).

Se añade un apartado 5 al artículo 6 de la Orden de 10 de enero de 2006 por la que se regula el tránsito a motor en las veredas «Camino de Sevilla y Rocío» (Raya Real) y «De La Rocina» (Camino de Moguer) en el Parque Nacional y Natural de Doñana del siguiente tenor:

«5. Excepcionalmente, durante el período declarado de «peligro alto» en virtud del artículo 6 de la Ley 5/1999, de 29 de junio, de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales, se podrá autorizar, en las peregrinaciones de Hermandades y Asociaciones rocieras que se realicen a pie o a caballo, el apoyo de dos vehículos todoterreno para auxilio de los peregrinos en situaciones de emergencia y para garantizar la seguridad de las personas.»

Disposición final primera. Adaptación normativa.

Todas las referencias que en la Orden de 10 de enero de 2006 por la que se regula el tránsito a motor en las veredas «Camino de Sevilla y Rocío» (Raya Real) y «De La Rocina» (Camino de Moguer) en el Parque Nacional y Natural de Doñana se realicen al «Parque Natural y Nacional de Doñana», se entenderán hechas al «Espacio Natural de Doñana».

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla 5 de junio de 2007

FUENSANTA COVES BOTELLA
Consejera de Medio Ambiente

ORDEN de 19 de junio de 2007, por la que se fijan las vedas y períodos hábiles de caza en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 182/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Caza, la Consejería de Medio Ambiente, previo informe del Consejo Andaluz de Biodiversidad, aprobó la Orden de 21 de junio de 2006, por la que se fijan las vedas y períodos hábiles de caza en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Dado el carácter de permanente de la citada Orden, y como quiera que no concurren circunstancias de las contempladas en el apartado 2 del citado artículo 19 del Decreto 182/2005, de 26 de julio, se opta por mantener, con carácter general, los períodos hábiles ya establecidos, con excepción de los cambios que a continuación se citan.

Se modifica el artículo 6 con el fin de adaptar el período hábil de caza de la bécada a lo establecido por el Comité ORNIS de la Comisión Europea en su informe sobre los períodos de reproducción y migración prepupal de aves cuya caza se permite en la Unión Europea.

Con relación al artículo 8 de la Orden, a pesar de la gran aceptación que el sistema de períodos introducidos en la anterior Orden ha tenido, y la mejora que en la gestión cinegética ha supuesto, se hace necesario perfilar aún más dicho sistema, ya que se ha detectado un número de solicitudes del tercer período, correspondiente a cotos cuya altitud (por debajo de los 1.500 m) no lo hacen idóneos, ya que en los mismos se han hallado nidos con una puesta avanzada durante las fechas comprendidas en dicho período.

Por ello se añade un segundo párrafo en el apartado tercero del citado artículo, que limita la concesión del tercer período a aquellos aprovechamientos situados en terrenos que reúnan las características orográficas, climatológicas y de reproducción idóneas.

Por último, y con el fin de adelantar la fecha de publicación de la Orden General de Vedas, se adelanta igualmente la fecha de presentación de modificaciones puntuales que a la misma se propongan.

Por todo ello, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente, y de conformidad con lo establecido en la Ley 4/1989, de 28 de marzo, de Conservación de Espacios Naturales y la Flora y Fauna Silvestres, en la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la Flora y la Fauna Silvestres, y el Decreto 182/2005, de 26 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Caza, oídos los Consejos Provinciales de Medio Ambiente y de la Biodiversidad y el Consejo Andaluz de Biodiversidad,

D I S P O N G O

Artículo único. Se aprueban las siguientes modificaciones en los artículos 6, 8 y 13 de la Orden de 21 de junio de 2006, por la que se fijan las vedas y períodos hábiles de caza en